



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 004415-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03907-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**  
Entidad : **PODER JUDICIAL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03907-2023-JUS/TTAIP de fecha 07 de noviembre de 2023, interpuesto por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL** de fecha 12 de octubre de 2023, con seguimiento N° PJ000133397.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de octubre de 2023, el recurrente requirió se le proporcione la siguiente información:

*“a) Relación de sentencias firmes o consentidas dictaminadas a nivel nacional contra la señora [REDACTED] actual presidenta ejecutiva de EsSalud. Precisar número de la sentencia, condena, delitos imputados, año y región en que se emitió la sentencia.”*

Con fecha 07 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 004220-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos<sup>1</sup>.

Mediante Oficio N° 001492-2023-SG-GG-PJ, ingresado a esta instancia con fecha 30 de noviembre de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

*“Al respecto, se pone de conocimiento que se informó al ciudadano BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO mediante el siguiente correo electrónico:*

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 27 de noviembre de 2023, según la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

██████████ la Carta N°001108-2023-SG-GG-PJ con sus respectivos anexos, la misma que contiene el reporte de sentencias firmes o consentidas, según lo solicitado y ciertas precisiones dentro del mismo documento; asimismo se precisa que el proceso de búsqueda se ha realizado sobre las Bases de Datos del Sistema de Expedientes implementadas en las Sedes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional; excluyendo la Base de Datos de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada por no tener acceso, sin embargo, mediante el Oficio N° 001487-2023-SG-GG-PJ, se encausó la solicitud a dicha Corte a fin de que proporcione la información que les compete y de la atención de manera directa al solicitante.

Finalmente, se adjunta al presente el cargo de notificación correspondiente (13.11.2023), en la misma que se puede visualizar el reporte del programa Mailtrack, en el cual el solicitante abrió 4 veces el correo enviado con la información remitida sin emitir observaciones al respecto, documentación que se remite en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N°004220-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA.” (sic)

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS2, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha atendido la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a ley.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y, la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación.

De la revisión de autos, se aprecia que la entidad ha remitido al recurrente la Carta N° 001108-2023-SG-GG-PJ de fecha 13 de noviembre de 2023, mediante la cual le informa lo siguiente: *“(…) Al respecto, y en relación a los pronunciamientos (INFORME 000976-2019-OAL-GG, INFORME 001075-2019-OAL-GG e INFORME 001111-2019-OAL-GG), emitidos por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial y con el fin que el destinatario no haga un mal uso del mismo, se adjunta al presente el documento de la referencia b), a través del cual la Gerencia de Informática remite el Memorando N°002479-2023-SPAP-GI-GG-PJ, elaborado por la Subgerencia de*

*Producción y Administración de Plataforma, a través del cual remite el reporte de sentencias firmes o consentidas, según lo solicitado y ciertas precisiones dentro del mismo documento; asimismo precisa que el proceso de búsqueda se ha realizado sobre las Bases de Datos del Sistema de Expedientes implementadas en las Sedes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional; excluyendo la Base de Datos de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada por no tener acceso, sin embargo se precisa que se encausará su solicitud a la Corte antes mencionada a fin de que proporcione la información que les compete y sea atendido directamente; documentación que se adjunta al presente, para conocimiento y acciones que considere pertinente, dándose por culminado el trámite de su solicitud(...)*”; además, se aprecia un reporte de búsqueda, donde se consigna un número de expediente: 01762-2013-0-0701-JR—PE-01 y el distrito judicial: CSJ CALLAO.

Sobre el particular, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que

*dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

En atención a lo expuesto, y considerando que el recurrente solicitó lo siguiente: “(...) a) *Relación de sentencias firmes o consentidas dictaminadas a nivel nacional contra la señora [REDACTED] actual presidenta ejecutiva de EsSalud. Precisar número de la sentencia, condena, delitos imputados, año y región en que se emitió la sentencia*”, se advierte que la entidad remitió la Carta N° 001108-2023-SG-GG-PJ de fecha 13 de noviembre de 2023, anexando un reporte de búsqueda, donde únicamente se consigna un número de expediente y el distrito judicial; sin embargo, el recurrente solicitó relación de sentencias, firmes o consentidas, con el detalle señalado previamente; por lo que, considerando lo antes mencionado, se colige que dicha respuesta ha afectado el principio de congruencia que debe observarse en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública.

Por otro lado, se advierte que en sus descargos, la entidad señala lo siguiente: “*se precisa que el proceso de búsqueda se ha realizado sobre las Bases de Datos del Sistema de Expedientes implementadas en las Sedes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional; excluyendo la Base de Datos de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada por no tener acceso, sin embargo, mediante el Oficio N° 001487-2023-SG-GG-PJ, se encausó la solicitud a dicha Corte a fin de que proporcione la información que les compete y de la atención de manera directa al solicitante.*”

Con relación a la afirmación de la entidad relativa a que no tiene acceso a la información contenida en la Base de Datos de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*

*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).*

Siendo ello así, se toma por cierta la afirmación de la entidad respecto a que no posee la información requerida en este extremo por el recurrente.

En esa línea, es importante señalar que el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada

y de conocer su ubicación o destino, deberá reencausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

De igual modo, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

Siendo esto así, se aprecia que, si bien la entidad ha cumplido con reencausar este extremo de la solicitud del recurrente a la Corte Superior de Justicia Penal Especializada mediante el Oficio N° 001487-2023-SG-GG-PJ, para que sea atendido en mérito a que es esta última la que posee la información requerida, esta instancia considera que la entidad ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública que ampara al recurrente, puesto que no obra en autos evidencia de que la entidad haya puesto en conocimiento del recurrente del referido reencauzamiento efectuado mediante el Oficio N° 001487-2023-SG-GG-PJ.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información requerida por el recurrente, de manera precisa y completa; asimismo, que cumpla con poner en conocimiento del recurrente el reencauzamiento efectuado, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause<sup>3</sup>, de modo que el administrado pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**, en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** que entregue la información solicitada por el recurrente de manera precisa y completa, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

---

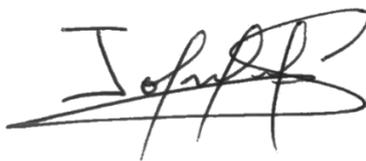
<sup>3</sup> De acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: "Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** y al **PODER JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc